

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

5831

**REGLAMENTO REVISADO DEL PROGRAMA PARA
DETENCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA
DE FOMENTO RECREATIVO**

INDICE

REGLAMENTO REVISADO DEL PROGRAMA PARA LA DETENCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

5831

CONTENIDO	PAGINA (S)
PROPOSITO	
ARTICULO I- TITULO.....	1
ARTICULO II- AUTORIDAD LEGAL.....	1
ARTICULO III- APLICABILIDAD.....	1
ARTICULO IV- PROPOSITO.....	1
ARTICULO V- POLITICA PUBLICA.....	1-2
ARTICULO VI- OBJETIVOS DEL PROGRAMA.....	2
ARTICULO VII- VIGENCIA DEL PROGRAMA.....	2
ARTICULO VIII- DEFINICIONES.....	2-5
ARTICULO IX- OFICIAL DE ENLACE.....	5-6
ARTICULO X- REQUISITOS DE EMPLEO.....	6
ARTICULO XI- ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS.....	7
ARTICULO XII- PRESUNCION CONTROVERTIBLE.....	8
ARTICULO XIII- PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS.....	8-9
ARTICULO XIV- DERECHO DE LOS PARTICIPANTES.....	9-10
ARTICULO XV- CONFIDENCIALIDAD.....	10-11
ARTICULO XVI- REFERIMIENTO.....	11
ARTICULO XVII- MEDIDAS DE DISCIPLINA.....	11-12
ARTICULO XVIII- APELACION Y REVISION.....	12-13
ARTICULO XIX- SANCIONES Y PENALIDADES.....	13
ARTICULO XX- SALVEDAD.....	13-14
ARTICULO XXI- DEROGACION.....	14
ARTICULO XXII- SEPARABILIDAD.....	14
ARTICULO XXIII- VIGENCIA.....	14

Núm. 5831
15 de julio de 1998 3:10 p.m.
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaría de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO RECREATIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO REVISADO DEL PROGRAMA PARA
LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
COMPAÑÍA DE FOMENTO RECREATIVO**

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento Revisado del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios, Empleados y candidatos preseleccionados de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios, empleados y candidatos preseleccionados de un puesto en la Compañía de Fomento Recreativo, según se dispone más adelante.

ARTICULO IV - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa para la detección de sustancias controladas en funcionarios, empleados y candidatos preseleccionados a empleo de la Compañía de Fomento Recreativo, conforme a las disposiciones de la Ley Número 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO V - POLÍTICA PUBLICA

Es política pública de la Compañía de Fomento Recreativo contribuir a combatir el gran problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa

permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, así como la implantación de un sistema complementario de referimiento para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas así afectadas, a fin de poder cumplir con el mandato establecido, así como con la reglamentación aplicable, al efecto de que todos los funcionarios y empleados públicos deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

ARTICULO VI - OBJETIVOS DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de esta agencia que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO VII - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El programa para la detección de sustancias controladas entrará en vigor veinte (20) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo XI de este Reglamento, y dicha notificación incluirá información sobre el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, para aquellos funcionarios y empleados que interesen participar voluntariamente del mismo.

ARTICULO VIII - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A) Accidente - es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.

- B) Agencia - la Compañía de Fomento Recreativo.
- C) Droga o Sustancia Controlada - toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción medica u otro uso autorizado por ley.
- D) Enlace - la persona cualificada designada por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en la agencia conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- E) Funcionario o Empleado - toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración o que preste servicios de carrera o de confianza, transitorios, a tiempo parcial o irregulares, en la Compañía de Fomento Recreativo.
- F) Laboratorio - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando substancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N. I. D. A.).
- G) Muestra - se refiere a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que provee el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

SM

M.A.N.D.

AM

C. Ruiz

/

- H) Negativa Injustificada - constituirá la negación a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.
- I) Programa - el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de este Reglamento.
- J) Puestos o Cargos Sensitivos - aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación de servicios directos de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción

de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.

- K) Sospecha Razonable Individualizada - la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; (b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

ARTICULO IX - OFICIAL DE ENLACE

- (A) El Director Ejecutivo designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confianza y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.
- (B) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
- (1) Proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
 - (2) Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
 - (3) Recibir los resultados de las pruebas;
 - (4) Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 - (5) Efectuar vistas administrativas;

- (6) Referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
 - (7) Recomendar al Director Ejecutivo las medidas disciplinarias que procedan;
 - (8) Conservar y asegurar la confiabilidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 - (9) Cualquier otra función que se le asigne.
- (C) La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Director Ejecutivo y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.
- (D) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

ARTICULO X - REQUISITOS DE EMPLEO

- (A) Los candidatos pre-seleccionados para ocupar algún puesto vacante en la Compañía de Fomento Recreativo, les será requerido que sometan el resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dicho puesto.
- (B) Dicha prueba requerida, la cual será costeadada por la agencia, deberá ser realizada por los candidatos preseleccionados, no más tarde de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de las notificaciones, por cualquier medio confiable, a éstos. La negativa de un candidato a suministrar dicho resultado en el período requerido o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.



M. D. N. D.


ARTICULO XI - ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS

(A) El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo, podrá ordenar que se administren pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas a los funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
- (2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses, contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- (3) Que el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo VIII de

este Reglamento. En este caso al funcionario se le podrán administrar pruebas periódicas de detección de drogas.

- (4) Que el funcionario sea el designado por el Director como Oficial de Enlace. En este caso se le podrán administrar pruebas periódicas.
- (5) Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieran pruebas subsiguientes de seguimiento.
- (6) Que el funcionario decida voluntariamente someterse a la prueba, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar derechos y beneficios que legalmente le asisten.

(B) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (a) tendrán los significados que se establecen en el Artículo 8 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78, supra.

ARTICULO XII - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias, según se establezca en el Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias, vigente.

ARTICULO XIII - PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

- (A) El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo, o su representante autorizado, determinará al azar el orden en que se efectuarán las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo XI de este Reglamento, de manera que no haya discreción

en la selección de los mismos y coordinará las fechas en que se efectuarán las pruebas con el Director del Instituto de Ciencias Forenses.

- (B) Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán administradas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.
- (C) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- (D) Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, y las muestras que resulten positivas en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.
- (E) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTICULO XIV - DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

- (A) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- (B) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

- (C) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra obtenida, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su costo.
- (D) El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas; a impugnar resultados positivos corroborados.
- (E) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a solicitar una vista administrativa ante el Oficial de Enlace para impugnar dicho resultado, y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- (F) Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra antes de ser informado a la agencia. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor Oficial cualificado lo estudiará, tomando en cuenta los medicamentos que el funcionario o empleado informó que utilizaba y certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis.

ARTICULO XV - CONFIDENCIALIDAD

- (A) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados como evidencia en contra del funcionario o empleado concernido en ningún procedimiento administrativo, civil o criminal, excepto cuando se

impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

- (B) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el Inciso (A) de este Artículo, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo o su representante autorizado, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado concernido en cuanto a su prueba en específico y su respectivo representante autorizado.

ARTICULO XVI - REFERIMIENTO

- (A) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.
- (B) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.
- (C) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Director Ejecutivo, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o deberá utilizar su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo XVII de este Reglamento.

- (D) Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los funcionarios y empleados que sean referidos al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- (E) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.
- (F) Tampoco se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta voluntariamente al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, cuyo fin es que se rehabilite y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO XVII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- (A) El Director Ejecutivo podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado solamente en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - (2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - (3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.
- (B) El Director Ejecutivo podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (A) de este Artículo.

- (2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- (3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo VIII de este Reglamento.

ARTICULO XVIII - APELACIÓN Y REVISIÓN

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado unionado, se le advertirá de su derecho a apelar ante el organismo correspondiente en el Departamento del Trabajo; en caso de ser empleado de carrera, se le advertirá su derecho a apelar tal decisión ante la Junta de Apelaciones del Personal Gerencial, así como de su derecho a solicitar revisión judicial de la determinación de dichos organismos, conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO XIX - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas impuestas por la agencia y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTICULO XX - SALVEDAD

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso

criminal, o cualquier investigación administrativa que practique, luego de lo cual podrá tomar las acciones que procedan, según el Manual de Normas de Conducta, Procedimientos y Medidas Disciplinarias de la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO XXI - DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento anterior vigente en la CFR de nombre "Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo", aprobado el 8 de junio de 1994.

ARTICULO XXII - SEPARABILIDAD

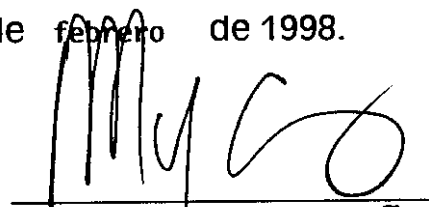
Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

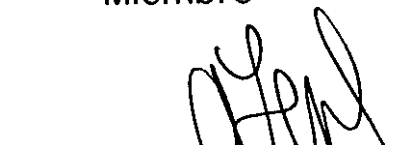
ARTICULO XXIII - VIGENCIA

Este Reglamento Revisado entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 1998.


Gilberto M. Marxuach
Miembro


Manuel A. Novas Dueño
Miembro


Antonio Leal González
Miembro


Luis R. Martí López
Miembro


Eric R. Labrador Rosa
Presidente